



Expediente:	054000347638 054000346315	
Radicado:	AU-03451-2026	
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE	
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente	
Tipo Documental:	AUTOS	
Fecha:	16/09/2026	Hora: 15:23:38 Folios: 13



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente sancionatorio número 054000346315, se adelantan las diligencias propias del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit.901.711.236-0, mediante el Auto AU-04934-2025 del 21 de noviembre de 2025, con la finalidad de investigar los siguientes hechos:

1. “Alterar la fuente hídrica denominada Río San Miguel ubicada en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, a través de la incorporación de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo generadas en el proceso productivo de extracción de aceite de aguacate, alterándose los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO): aumentando después de la descarga en 292,5%, Sólidos suspendidos totales (SST): aumentando después de la descarga en 1410%, Sólidos sedimentables (SSED): aumentando después de la descarga en 1900%, Conductividad eléctrica: aumentando después de la descarga en 394,6%, PH disminuyendo después de la descarga en 17.8% y Cloruros: aumentando después de la descarga en 47.03%. Lo anterior evidenciado en la toma de muestras realizada el día 10 de abril de 2025 informe de laboratorio allegado a través del oficio con radicado CI-01176-2025 del 23 de



julio de 2025, y en los informes técnicos con radicado IT-02357-2025 del 12 de abril de 2025 e IT-05389-2025 del 11 de agosto de 2025.

2. Realizar descargas directas de aguas residuales no domésticas -ARnD generadas en la actividad productiva desarrollada por La Sociedad Aceites Verdes en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con el FMI:017-084, a la Fuente Hídrica Río San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior teniendo en cuenta que los días 06 y 14 de agosto de 2024, Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT05617-2024 del 27 de agosto de 2024, se evidenció un vertimiento directo de aguas residuales no domésticas ARnD al río San Miguel, y en visita realizada el día 10 de abril de 2025 y plasmadas en el informe técnico con radicado N° IT02357 del 12 de abril de 2025 se evidenció el ingreso continuo al río de un flujo de agua con características atípicas para un cuerpo de agua natural (color negro), en las coordenadas geográficas 5°55'28.39" -75° 18'1.56."

Que el Auto AU-04934-2025 se notificó por aviso el día 02 de diciembre de 2025.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento los días 24 y 25 de febrero de 2026, generándose el Informe Técnico IT-01530-2026 del 18 de marzo de 2026, en la cual se concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con la información recopilada durante la visita técnica, se verificó que el 23 de febrero de 2026 se presentó una contingencia ambiental asociada a una falla en el sistema de conducción de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del proceso de extracción de aceite de aguacate de la empresa Aceites Verdes S.A.S., la cual ocasionó el derrame de efluentes hacia el Río San Miguel a través de una obra de drenaje de aguas lluvias ubicada en la vía La Unión - Sonsón. Esta situación se originó, según lo informado por la empresa, por el levantamiento de una unión en la manguera de conducción, ocasionado por las altas temperaturas del efluente generado en el proceso industrial.

Al momento de la visita, la contingencia ya había sido controlada por la empresa; no obstante, se constató que el evento generó afectación a la empresa Truchas Belmira, donde se registró la mortalidad aproximada de 984 kg de peces, debido al ingreso de agua proveniente del río San Miguel al sistema de producción piscícola. Aunque en el momento de la inspección la fuente hídrica no presentaba alteraciones organolépticas evidentes, se evidenció que la liberación de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica constituye una alteración de la calidad del recurso hídrico, dado que este tipo de efluentes contiene carga orgánica y compuestos derivados del proceso industrial que pueden modificar parámetros fisicoquímicos del agua.

Adicionalmente, durante la visita se identificaron aspectos que requieren mayor verificación, entre ellos el manejo actual de las aguas residuales en el biodigestor, considerando que en comunicaciones previas la empresa había informado que dichos residuos estaban siendo gestionados por un tercero autorizado. Asimismo, se evidenció la existencia de una laguna de almacenamiento de aproximadamente 5.000 m³ destinada al acopio temporal de aguas residuales (ARnD) para su posterior uso

en fertilización de potreros, la cual cuenta con impermeabilización mediante geomembrana y cubierta plástica.

Con base en la información reportada por la empresa Aceites Verdes S.A.S. mediante el escrito con radicado CE-03535-2026, se establece que el evento ocurrido el 23 de febrero de 2026 corresponde a una contingencia ambiental asociada a una falla en el sistema de conducción de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el proceso de extracción de aceite de aguacate, la cual ocasionó la filtración de efluentes hacia el río San Miguel.

Según lo informado por la empresa, la situación fue atendida mediante la suspensión del sistema de bombeo, cierre de válvulas de seguridad e intervención técnica del tramo de manguera afectado, implementando posteriormente acciones correctivas orientadas al reemplazo del segmento comprometido y al fortalecimiento estructural del sistema de conducción.

No obstante, del análisis del reporte presentado se evidencia que la información suministrada no permite establecer con claridad la magnitud real del evento ni determinar con precisión el alcance de la posible afectación sobre la fuente hídrica, toda vez que no se reportan elementos técnicos fundamentales como el volumen estimado del efluente liberado, el caudal del vertimiento durante la contingencia, resultados de análisis fisicoquímicos en la fuente hídrica, registro fotográfico del evento ni una evaluación técnica del posible alcance del vertimiento sobre el río San Miguel.

El efluente proveniente del biodigestor no presenta actualmente las condiciones fisicoquímicas adecuadas para su uso como fertilizante o acondicionador de suelos. Asimismo, el sistema de almacenamiento tipo laguna instalado en el predio identificado con FMI: 017-16511 no cuenta con los procesos de tratamiento ni con las condiciones técnicas necesarias que garanticen un manejo adecuado del efluente previo a su aprovechamiento.

Las modificaciones realizadas por la empresa Aceites Verdes S.A.S. en relación con el manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD), incluyendo la construcción de una laguna destinada al almacenamiento de dichos efluentes, fueron ejecutadas sin el conocimiento ni la evaluación previa por parte de la Corporación. Lo anterior evidencia que estas intervenciones no fueron informadas oportunamente a la autoridad ambiental, lo cual impidió realizar el respectivo análisis técnico y la verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables para el manejo adecuado de este tipo de aguas residuales.

La disposición de la manguera de conducción de aguas residuales no domésticas (ARnD), que se extiende aproximadamente 410 metros desde la fosa interna hasta la laguna de almacenamiento con capacidad de 5.000 m³, representa un riesgo operativo y ambiental significativo, debido a su interacción directa con la infraestructura pública de drenaje. En particular, el paso de la manguera minera a través a lo largo de la cuneta destinada a la conducción de aguas lluvias del concesionario vial genera una condición de incompatibilidad funcional, toda vez que dicha infraestructura fue diseñada exclusivamente para la evacuación de escorrentía pluvial. En este sentido, la utilización de este sistema para el transporte de aguas residuales constituye una interferencia técnica que compromete su función original y

...aumenta la vulnerabilidad del sistema. Adicionalmente, ante una eventual ruptura, deterioro o falla en la manguera, el drenaje pluvial podría actuar como un medio de transporte directo de las ARnD, facilitando su rápida dispersión y generando un riesgo potencial de contaminación hacia cuerpos de agua cercanos, como el río San Miguel, con posibles afectaciones ambientales sobre el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.”

Que mediante el Auto AU-01448-2026 del 27 de abril de 2026, se inició proceso sancionatorio a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit. 901.711.236-0, con la finalidad de investigar el siguiente hecho:

Realizar descargas directas de aguas residuales no domésticas -ARnD generadas en la actividad productiva desarrollada por La Sociedad Aceites Verdes en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con el FMI:017-084, a la Fuente Hídrica Río San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior teniendo en cuenta que el día 23 de febrero de 2026, la sociedad ACEITES VERDES S.A.S. identificada con Nit.901.711.236-0, a través de su representante legal, el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.739.272, mediante radicado CE-03535-2026 del 25 de febrero de 2026, en el cual exponen que “(...) me permito informar la ocurrencia de una contingencia puntual -caso fortuito presentada el día 23 de febrero de 2026, asociada al sistema de conducción de aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de extracción de aceite de aguacate (...), hecho confirmado por la Secretaria de Agricultura Medio Ambiente y Turismo del municipio de La Unión, quien allego informe técnico de la visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2026, allegada a la Corporación mediante el radicado CE-03507-2026 del 24 de febrero de 2026, en el cual se evidenció que “(...) se observa tubería enterrada y fracturada, ubicada en el margen superior de la vía, material del terreno removido, saturado y con presencia de fugas, partes de la tubería expuestas y averiadas con evidencia de derrame de líquidos hacia la cuneta que posteriormente llega al río. La tubería corresponde a un sistema que pasa por debajo de la vía nacional, conectando un punto de generación de residuos líquidos agrícolas con un predio particular donde se emplean dichos líquidos en actividades de riego.” hechos que fueron corroborados por la Corporación mediante la visita realizada el día 25 de febrero de 2026, y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01530- 2026 del 18 de marzo de 2026.

En el citado acto, se le requirió a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S, para que, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **“COMPLEMENTAR** la información relacionada con la contingencia reportada mediante el radicado CE-03535-2026, incluyendo como mínimo: estimación del volumen de efluente liberado, caudal aproximado del vertimiento durante el evento, registro fotográfico y una evaluación técnica del posible alcance del vertimiento sobre el río San Miguel.
2. **RETIRAR** la manguera destinada a la conducción de aguas residuales no domésticas (ARnD) que cruza la vía La Unión - Sonsón a través de una obra de drenaje de aguas lluvias y que conduce los efluentes hasta el predio localizado frente a las instalaciones de la empresa, identificado con FMI: 017-16511. En

- dicho predio se encuentra una laguna destinada al almacenamiento de aguas residuales, con una capacidad aproximada de 5.000 m³, utilizada para el almacenamiento temporal de aguas residuales no domésticas (ARnD).
3. El sistema de almacenamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) del proceso deberá **CONTAR CON LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES**, entre ellos el permiso de vertimientos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), con el propósito de asegurar el adecuado manejo, tratamiento y control del efluente, así como la atención oportuna de posibles eventos o contingencias que puedan generar afectaciones a los recursos naturales.
 4. **DIFERENCIAR** de forma clara el material destinado a la fertilización del que se gestiona externamente, dado que el método de disposición actual para el lixiviado no coincide con las recomendaciones del informe de fertilidad.
 5. **DEFINIR** el o los sitios donde se realizará la fertilización, con la respectiva determinante ambiental y usos del suelo que establezca que en el lugar se puede llevar a cabo estas acciones.
 6. **GARANTIZAR** en todo momento el tratamiento de las aguas residuales de acuerdo, al Decreto 1076 de 2015 y cumplir con los límites máximos permisibles de la normatividad ambiental que aplique.”

Que el Auto AU-01448-2026 se notificó de manera personal por correo electrónico el día 27 de abril de 2026.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 13 de mayo de 2026, de la cual, se generó el informe técnico con radicado IT-05083-2026 del 26 de agosto de 2026, mediante el cual se evidenció, entre otros, lo siguiente:

“En atención a los radicados relacionados en el presente informe, se realizó visita de inspección a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria FMI 017-84 y FMI 017-16511, ubicados en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, donde la empresa ACEITES VERDES S.A.S. desarrolla actividades relacionadas con su proceso productivo.

La visita tuvo como propósito verificar las condiciones ambientales asociadas a la operación de la empresa, evaluar el estado de las infraestructuras destinadas al manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD) y verificar el cumplimiento de las obligaciones, requerimientos y medidas previamente establecidos por la Corporación en el marco de las actuaciones de control y seguimiento.

Sobre predio con FMI: 017-84

Durante el recorrido de inspección realizado en el predio identificado con FMI 017-84, donde se desarrollan las actividades productivas de ACEITES VERDES S.A.S., se evidenció que el biodigestor existente contiene material remanente y que, de acuerdo con la información suministrada durante la visita, actualmente no se encuentra siendo utilizado para el almacenamiento ni para el tratamiento de nuevas aguas residuales no domésticas (ARnD).

Aunque actualmente el biodigestor no se encuentra en operación para el tratamiento de nuevas aguas residuales, durante la visita se evidenció que aún contiene un volumen significativo de material remanente, estimado en aproximadamente el 70 % de su capacidad. En consecuencia, resulta necesario garantizar el manejo, control y

disposición adecuada del material almacenado, a fin de prevenir posibles desbordamientos, fugas, fallas en el sistema o cualquier otra situación que pueda generar afectaciones sobre los recursos naturales. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a la proximidad del río San Miguel, el cual podría verse afectado ante eventuales reboses, fugas o un manejo inadecuado del material contenido en el biodigestor.

Durante la visita se observó, además, que en el punto donde anteriormente se presentó la fuga del biodigestor de la empresa Aceites Verdes, ubicado en un costado cercano al borde superior del talud sur del biodigestor (coordenadas 5°55'25.194" N – 75°18'13.45" W), persiste un encharcamiento con características propias de aguas residuales no domésticas (ARnD). Esta situación evidencia la posible continuidad de filtraciones desde el sistema de almacenamiento, con potencial afectación sobre el suelo, debido a la permanencia y posible infiltración de estas aguas, lo que podría alterar sus condiciones físicas y químicas y comprometer su calidad ambiental. Asimismo, la presencia de humedad y saturación del terreno en inmediaciones del talud representa un riesgo para la estabilidad del suelo y del talud, pudiendo favorecer la ocurrencia o reactivación de procesos de erosión, deslizamiento o inestabilidad. De igual manera, existe el riesgo de que, ante la acumulación de las ARnD o la ocurrencia de eventos de precipitación, estas sean arrastradas hacia el río San Miguel, ocasionando un eventual vertimiento y afectación del recurso hídrico, el suelo y los ecosistemas asociados.

Se observa la persistencia de un encharcamiento con características propias de aguas residuales no domésticas (ARnD) en el punto donde anteriormente se presentó la fuga del biodigestor.

En la parte inferior del predio se observó una infraestructura destinada al lavado de las canastillas utilizadas para el almacenamiento y transporte del fruto de aguacate. Dicha infraestructura se encuentra ubicada a una distancia aproximada de veinte (20) metros del cauce del río San Miguel.

Así mismo, contiguo al cauce del río San Miguel se evidenció un lleno localizado a una distancia aproximada de cuatro (4) metros del borde del cauce, constituyendo una intervención en las inmediaciones de este cuerpo de agua y dentro de su área de influencia. El lleno presenta una longitud aproximada de 30 metros y se extiende entre las siguientes coordenadas geográficas:

- 5°55'27.738" N - 75°18'10.864" O.
- 5°55'26.893" N - 75°18'11.443" O.

Al revisar el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Corporación, se evidenció que el lleno y la infraestructura destinada al lavado de canastillas, identificado durante la visita se encuentra localizado dentro de la zona de protección del río San Miguel, interviniendo directamente la ronda hídrica de este cuerpo de agua.

De igual manera, de acuerdo con el análisis cartográfico realizado en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identificó que el predio presenta limitaciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, mediante el cual se fijan las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y de las áreas de protección o conservación asociadas a las corrientes hídricas y a los nacimientos de agua. Lo anterior, considerando la presencia del río San Miguel, al cual debe respetarse la correspondiente franja de protección ambiental.

En aplicación de la metodología matricial establecida en el Anexo I del citado Acuerdo, la ronda hídrica asociada al río San Miguel en el sector evaluado presenta un ancho de protección que oscila entre 13,01m y 33,84 m, razón por la cual el lleno y la infraestructura utilizada para el lavado de las canastillas evidenciado durante la visita se encuentra emplazado al interior de dicha área de protección.

En consecuencia, cualquier intervención, ocupación, adecuación o ejecución de obras dentro de la ronda hídrica deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE y demás normativa ambiental vigente, teniendo en cuenta las condiciones, restricciones y usos establecidos para estas áreas.

Se debe tener en cuenta además que, para adelantar cualquier intervención de las permitidas sobre las rondas hídricas, se requiere de la evaluación previa y concertada con Cornare como Autoridad Ambiental de la región y el desconocimiento de esta obligación puede acarrear aquellas sanciones de las descritas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

(...)"

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 10 de septiembre de 2026, respecto a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S identificada con NIT 901.711.236-0, encontrando que su representante legal es el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.1061739272.

Que consultada la base de datos corporativa el día 10 de septiembre de 2026, no se encontraron antecedentes de permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales otorgados por la Corporación que amparen la intervención de la ronda hídrica evidenciada en el predio identificado con FMI 017-84.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 15 de septiembre de 2026, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 017-084, que se encuentra activo y cuyos propietarios son NICOLAS PERDOMO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1061739272, JOSE JULIAN SÁNCHEZ SARZOSA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032445160, la sociedad PUPILETA S.A.S. identificada con NIT 9012781634 Y la sociedad ARCONORTE INVESTMENTS & BUSINESS SAS identificada con NIT 9016614963, de acuerdo a la Anotación N°9 del 06 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no genere obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-05083-2026 del 26 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer, la siguiente medida preventiva a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S identificada con NIT 901.711.236-0, representada legalmente por el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.1061739272. o quien haga sus veces, quien viene desarrollando las actividades

SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL RIO SAN MIGUEL a su paso por el predio identificado con el FMI: 017-84, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, toda vez, que en la visita realizada el día 13 de mayo de 2026, se evidenciaron las actividades no permitidas, consistentes en: **a)** la realización de un lleno, con una longitud aproximada de 30 metros entre las coordenadas 5°55'27.738" N - 75°18'10.864" O y 5°55'26.893" N - 75°18'11.443" O. a una distancia de cuatro (04) metros respecto al cauce y **b)** una infraestructura utilizada para el lavado de las canastillas empleadas en el desarrollo de las actividades de la empresa, ubicada a veinte (20) metros del cauce; de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Anexo I del citado Acuerdo, la ronda hídrica asociada al río San Miguel en el sector evaluado presenta un ancho de protección que oscila entre 13,01m y 33,84 m. Hecho que fue plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-05083-2026 del 26 de agosto de 2026.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar la intervención a la Ronda Hídrica del Río San Miguel con las actividades no permitidas, consistentes en: **a)** la realización de un lleno, con una longitud aproximada de 30 metros entre las coordenadas 5°55'27.738" N - 75°18'10.864" O y 5°55'26.893" N - 75°18'11.443" O. a una distancia de cuatro (04) metros respecto al cauce y **b)** una infraestructura utilizada para el lavado de las canastillas empleadas en el desarrollo de las actividades de la empresa, ubicada a veinte (20) metros del cauce; de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Anexo I del citado Acuerdo, la ronda hídrica asociada al río San Miguel en el sector evaluado presenta un ancho de protección que oscila entre 13,01m y 33,84 m. Lo anterior en el predio identificado con el FMI: 017-84, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 13 de mayo de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-05083-2026 del 26 de agosto de 2026.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables se tienen a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S identificada con NIT 901.711.236-0, representada legalmente por el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.1061739272. o quien haga sus veces

c. Frente a los otros hechos evidenciados

Respecto a los otros hechos que fueron evidenciados en la visita realizada el día 13 de mayo de 2026, y que no son objeto de investigación en el presente acto, la Corporación se pronunciará sobre ellos en el expediente 054000346315.

Así las cosas, se ordenará la apertura de un nuevo expediente para adelantar la presente investigación.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-05083-2026 del 26 de agosto de 2026
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 10 de septiembre de 2026, respecto a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S identificada con NIT 901.711.236-0

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S** identificada con NIT 901.711.236-0, representada legalmente por el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.1061739272. o quien haga sus veces, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL RIO SAN MIGUEL a su paso por el predio identificado con el FMI: 017-084, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, toda vez, que en la visita realizada el día 13 de mayo de 2026, se evidenciaron las actividades no permitidas, consistentes en: **a)** la realización de un lleno, con una longitud aproximada de 30 metros entre las coordenadas 5°55'27.738" N -

75°18'10.864" O y 5°55'26.893" N - 75°18'11.443" O. a una distancia de cuatro (04) metros respecto al cauce y **b)** una infraestructura utilizada para el lavado de las canastillas empleadas en el desarrollo de las actividades de la empresa, ubicada a veinte (20) metros del cauce; de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Anexo I del citado Acuerdo, la ronda hídrica asociada al río San Miguel en el sector evaluado presenta un ancho de protección que oscila entre 13,01m y 33,84 m. Hecho que fue plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-05083-2026 del 26 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S** identificada con NIT 901.711.236-0, representada legalmente por el señor **NICOLAS PERDOMO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1061739272 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S**, para que, a través de su representante legal, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETIRAR** la infraestructura utilizada para el lavado de las canastillas utilizadas para el almacenamiento y transporte del fruto de aguacate, así como a la remoción del lleno antrópico localizado en la parte inferior del predio, por cuanto ambas intervenciones se encuentran emplazadas al interior de la ronda hídrica del Río San Miguel.
3. **RESPETAR** los retiros del Río San Miguel, los cuales son definidos de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas,

o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la sociedad ACEITES VERDES S.A.S identificada con NIT 901.711.236-0, representada legalmente por el señor NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.1061739272, por hechos ocurridos en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

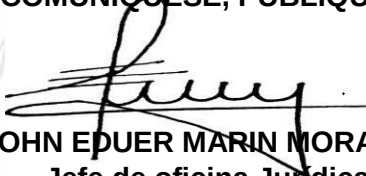
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S**, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a las siguientes personas NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, JOSE JULIAN SANCHEZ SARZOSA, la sociedad PUIPLETA S.A.S, la sociedad ARCONORTE INVESTMENTS & BUSINESS SAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente:

Con copia al exp: 054000346315

Fecha: 10/09/2026

Proyectó: A Restrepo Revisó: N Diaz

Aprobó: O Tamayo

Técnico: E Duque